



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
8 de octubre de 2024  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2576/2015\* \*\* \*\*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Yuriy Gritsunov (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de diciembre de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 27 de febrero de 2015 (no se publicó como documento); decisión de admisibilidad (CCPR/C/117/D/2576/2015)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	8 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Ausencia de letrado en la audiencia de casación
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Juicio imparcial – asistencia letrada
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 1; y 14, párrs. 3 d) y 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Yuri Gritsunov, nacional de la Federación de Rusia, nacido en 1969. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1; y 14, párrafos 3 d) y 5, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

1.2 El 19 de enero de 2016, con arreglo al artículo 93 de su reglamento, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

\* Aprobado por el Comité en su 141<sup>er</sup> período de sesiones (1 a 23 de julio de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haïba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

\*\*\* Se adjuntan en los anexos del presente dictamen sendos votos particulares (concurrentes) de Hernán Quezada Cabrera y José Manuel Santos Pais.



1.3 El 14 de julio de 2016, el Comité, actuando en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y el artículo 101, párrafo 2, de su reglamento, concluyó que las alegaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto eran inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, mientras que las alegaciones formuladas al amparo del artículo 14, párrafo 5, del Pacto no estaban fundamentadas y eran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité concluyó también que la comunicación no constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 99 c) de su reglamento. Asimismo, consideró que el autor había fundamentado suficientemente las alegaciones formuladas en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto a efectos de la admisibilidad y pidió a las partes que presentaran información sobre el fondo de esas alegaciones<sup>1</sup>.

### Hechos expuestos por el autor

2.1 El 16 de enero de 1997, el Tribunal Regional de Rostov declaró al autor culpable de varios delitos graves, entre ellos el secuestro y el asesinato de una persona menor de edad, y lo condenó a la pena de muerte. El 22 de mayo de 1997, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia examinó su recurso de casación, actuando como tribunal de segunda instancia, y efectuó cambios de poca importancia en el fallo del tribunal de primera instancia, pero confirmó la condena. El 3 de junio de 1999, por decreto presidencial, la pena de muerte del autor fue conmutada por la de reclusión a perpetuidad.

2.2 En mayo de 2009<sup>2</sup>, el autor denunció ante la Fiscalía General, acogiéndose al procedimiento de revisión (control de las garantías procesales), que su derecho a la defensa se había conculcado en la instancia de casación en 1997 porque su abogada no estuvo presente cuando el Tribunal Supremo examinó su caso el 22 de mayo de 1997, mientras que, según él, el fiscal sí estuvo presente. El autor solicitó a la Fiscalía General que presentara en su nombre al Tribunal Supremo un recurso relativo a ese defecto de procedimiento. El 22 de junio de 2009, la Fiscalía General desestimó este recurso, al no encontrar motivos para iniciar un procedimiento de revisión, pero informó al autor de que podía presentar personalmente un recurso al Presidente del Tribunal Supremo en el marco del procedimiento de revisión.

2.3 En septiembre de 2012, el autor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. El 12 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo, constituido en formación de juez único, desestimó su recurso. Concluyó que, con arreglo a la legislación vigente en ese momento, la presencia de un abogado no era obligatoria durante el examen de un recurso de casación<sup>3</sup>.

2.4 En agosto de 2013, el autor presentó un recurso de revisión ante la Presidencia del Tribunal Supremo. En una carta de 9 de septiembre de 2013, un Vicepresidente del Tribunal Supremo afirmó que durante el recurso de casación, en 1997, no se había cometido ninguna vulneración y rechazó iniciar un recurso de revisión del caso.

### Denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte vulneró los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Para obtener más información acerca de las observaciones y comentarios de las partes sobre la admisibilidad, consúltense la decisión del Comité al respecto, adoptada el 14 de julio de 2016, en *Gritsunov. c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/117/D/2576/2015).

<sup>2</sup> En su decisión de admisibilidad, el Comité rechazó el argumento del Estado parte de que la comunicación constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 96 c) del reglamento (ahora artículo 99 c)), en parte sobre la base de que el autor no había interpuesto ningún recurso entre 1997 y 2009. Véase *Gritsunov c. la Federación de Rusia*, párr. 6.5.

<sup>3</sup> Según la legislación vigente en aquel momento, únicamente las partes en el proceso que lo hubieran solicitado oficialmente recibían información sobre la fecha, la hora y el lugar de la audiencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Ni el autor ni su abogada formularon nunca una solicitud al respecto.

<sup>4</sup> Previamente, el Comité había concluido que las alegaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 2, párr. 1, y del artículo 14, párr. 5, eran inadmisibles. Véase *Gritsunov c. la Federación de Rusia*, párrs. 6.6 y 6.7.

3.2 El autor sostiene que se ha vulnerado el derecho que lo asiste al amparo del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, ya que “no tuvo defensor en la instancia de casación” al no estar su abogada físicamente presente cuando el Tribunal Supremo examinó el recurso de casación.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

4.1 El 19 de junio de 2023, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte señala que, después de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, el autor interpuso ante el Tribunal Supremo otro recurso de revisión. Sin embargo, el recurso no contenía ningún argumento con respecto a la presunta violación del derecho del autor a la defensa en la audiencia de casación. El 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo, constituido en formación de juez único, desestimó el recurso del autor, decisión que fue confirmada, el 6 de noviembre de 2020, por la Vicepresidencia del Tribunal Supremo.

4.2 El Estado parte sostiene que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a un abogado defensor no es absoluto<sup>5</sup>. Señala que la vulneración de las garantías de un juicio imparcial puede depender de varios factores, entre ellos si la legislación nacional exige la presencia de un abogado defensor durante las vistas judiciales<sup>6</sup>. Aplicando el principio anterior al caso del autor, el Estado parte indica que en el momento de la audiencia de casación, el antiguo Código de Procedimiento Penal no exigía la participación obligatoria de un abogado defensor en los tribunales de casación. El Estado parte afirma que el autor fue condenado el 16 de enero de 1997 y que el 22 de mayo de 1997 el tribunal de casación examinó su recurso con arreglo al antiguo Código de Procedimiento Penal, que todavía estaba en vigor en aquel momento. El artículo 223, párrafo 1, del antiguo Código de Procedimiento Penal permitía, pero no exigía, la participación de un abogado defensor en una audiencia de casación. Además, según los artículos 335 y 336 del antiguo Código, el Tribunal Supremo tenía la obligación de notificar la fecha, hora y lugar de la audiencia de apelación solo a aquellos participantes que hubieran solicitado al tribunal que les proporcionara dicha información. El Estado parte observa que ni el autor ni su representante legal solicitaron al Tribunal Supremo la participación de la abogada en la audiencia de casación. Observa también que en los recursos de revisión que interpuso ante el Tribunal Supremo en marzo, junio y julio de 2008, el autor no denunció que se hubiera vulnerado su derecho a la asistencia letrada debido a la ausencia de su abogada, y que la primera vez que formuló esa alegación fue en su recurso de 10 de noviembre de 2008, es decir, 10 años y 5 meses después de la audiencia de casación.

### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

5.1 En una carta de fecha 25 de septiembre de 2023, el autor respondió a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación. El autor rechaza los argumentos del Estado parte relativos a las normas de participación de un abogado defensor con arreglo al antiguo Código de Procedimiento Penal, y afirma que esas normas se aplicaban únicamente a los acusados de delitos que podían ser sancionados con penas de hasta 15 años de prisión. El autor afirma que el artículo 51 del antiguo Código de Procedimiento Penal exigía la participación obligatoria de un abogado defensor en aquellos casos en que el acusado se enfrentaba a una pena de más de 15 años de prisión o a la pena de muerte. Asimismo, señala que el artículo 123 de la Constitución de la Federación de Rusia exige que las actuaciones judiciales se desarrollen según el sistema acusatorio y que las partes tengan los mismos derechos. Para ello se velará por que el acusado tenga un abogado defensor durante las fases de instrucción y juicio, y si el acusado no pudiera afrontar ese gasto, un investigador del caso o el tribunal deberá asignarle uno.

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Steel and Morris v. the United Kingdom*, demanda núm. 68416/01, sentencia de 15 de febrero de 2005, párr. 62.

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Airey v. Ireland*, demanda núm. 6289/73, sentencia de 9 de octubre de 1979, párr. 26.

5.2 El autor afirma que el 1 de enero de 1997 entró en vigor el nuevo Código Penal de la Federación de Rusia. Según la Ley Federal relativa a la Promulgación del Código Penal de la Federación de Rusia, todos los actos jurídicos normativos aprobados entre 1960 y 1997 debían ajustarse al nuevo Código Penal. El autor señala que fue declarado culpable y condenado el 16 de enero de 1997 en virtud del antiguo Código Penal que ya había sido sustituido por el nuevo Código Penal, lo que implica que su condena era contraria a derecho.

### Deliberaciones del Comité

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

6.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que la audiencia de casación en su caso de pena de muerte se celebró sin que estuviera presente su abogada, mientras que el fiscal sí que asistió. El Comité observa que el autor estuvo representado por una abogada durante el juicio en el tribunal de primera instancia, y que esa misma abogada presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo en nombre del autor, sin embargo, la abogada no estuvo presente durante la audiencia de casación. El Comité toma nota también de la información que presentó el Estado parte en el momento de la audiencia de casación, según la cual el Código de Procedimiento Penal no exigía la participación obligatoria de un abogado defensor en los tribunales de casación. Según el Estado parte, el Tribunal Supremo tenía la obligación de notificar la fecha, la hora y el lugar en que se iba a celebrar la audiencia de apelación únicamente a aquellos participantes que hubieran solicitado esa información al tribunal, y la abogada del autor no cursó la solicitud.

6.3 El Comité recuerda que el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto exige que se informe a toda persona acusada de un delito de su derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección<sup>7</sup>. La violación de las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto en unas actuaciones que dieran lugar a la imposición de la pena de muerte haría que esta se considerara arbitraria y contraria al artículo 6 del Pacto<sup>8</sup>. El Comité recuerda asimismo su jurisprudencia según la cual, especialmente en los casos que impliquen la pena capital, es absolutamente necesario que el acusado esté efectivamente asistido por un abogado en todas las etapas de los procedimientos<sup>9</sup>. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte y el autor tienen opiniones contrapuestas acerca de los requisitos del Código de Procedimiento Penal con respecto a la participación del abogado defensor en los procedimientos de casación. Independientemente de los requisitos del derecho interno, el Comité considera que la audiencia de casación fue una parte esencial del proceso penal porque, con arreglo a la legislación vigente en aquel momento, el tribunal de casación examinó tanto los hechos como los aspectos de derecho del caso y realizó una nueva evaluación de la culpabilidad o la inocencia del autor<sup>10</sup>. Al mismo tiempo, el Estado parte no ha demostrado que adoptara medida alguna para informar al autor de su derecho a tener representación letrada durante la audiencia de casación. En estas circunstancias, el Comité considera que de los hechos expuestos se desprende que ha habido una vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

7. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

<sup>7</sup> Observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 37.

<sup>8</sup> Observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 41.

<sup>9</sup> *Chikunova c. Uzbekistán* (CCPR/C/89/D/1043/2002), párr. 7.4; y *Simpson c. Jamaica* (CCPR/C/73/D/695/1996), párr. 7.3.

<sup>10</sup> *Dorofeev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/111/D/2041/2011), párr. 10.6.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, lo que significa que debe conceder una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de: a) revisar la sentencia del tribunal de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el Pacto y teniendo en cuenta las conclusiones formuladas por el Comité en el presente dictamen; y b) proporcionar al autor una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

9. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

## Anexo I

[Original: español]

### **Voto particular (concurrente) de Hernán Quezada Cabrera, miembro del Comité**

1. Estoy de acuerdo con la conclusión del Comité en cuanto al fondo, esto es, que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, atendida la falta de representación letrada del autor durante la audiencia de casación, que constituyó una parte esencial del proceso penal seguido contra el autor, sin que el Estado parte haya demostrado que adoptara medida alguna para informarle de su derecho a tener en dicha oportunidad asistencia de un abogado, la cual resulta absolutamente necesaria en el caso de que pueda imponerse la pena capital a un acusado (véanse los párrs. 6.2, 6.3 y 7 del dictamen). En este sentido, cabe recordar que el autor fue condenado a la pena de muerte pero, por decreto presidencial de 3 de junio de 1999, esta pena fue conmutada por la de prisión perpetua.

2. Sin embargo, tengo serias dudas respecto de la primera medida de reparación que el Estado parte debería efectuar, esto es, revisar la sentencia dictada el 16 de enero de 1997 por el tribunal de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el Pacto y teniendo en cuenta las conclusiones formuladas por el Comité en el presente dictamen (véase el párr. 8). Considero que tal medida podría carecer de viabilidad debido al largo tiempo transcurrido desde que el Tribunal Supremo del Estado parte examinó el recurso de casación y dictó la sentencia por la que se confirmaba el fallo de primera instancia, lo que ocurrió el 22 de mayo de 1997. Aun cuando el autor ha intentado infructuosamente, en varias oportunidades, que se efectuara una revisión de la sentencia del Tribunal Supremo —desde mayo de 2009 y hasta agosto de 2013, e incluso mediante un recurso de revisión presentado después de la decisión de admisibilidad del Comité (véanse los párrs. 2.2, 2.3, 2.4 y 4.1)—, tal circunstancia no cambia el hecho de que la sentencia de primera instancia que se debería revisar fue pronunciada hace más de 27 años.

## Anexo II

### Voto particular (disidente) de José Manuel Santos Pais, miembro del Comité

1. Lamento no poder compartir la conclusión del Comité de que se han violado los derechos del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.
2. El 16 de enero de 1997, el Tribunal Regional de Rostov declaró al autor culpable de varios delitos graves, entre ellos el secuestro y el asesinato de una persona menor de edad, y lo condenó a la pena de muerte. El 22 de mayo de 1997, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, actuando como tribunal de segunda instancia, examinó el recurso de casación y confirmó la condena. El 3 de junio de 1999, por decreto presidencial, la pena de muerte del autor fue conmutada por la de reclusión a perpetuidad (párr. 2.1).
3. En mayo de 2009, cuando habían transcurrido 12 años desde que el Tribunal Supremo confirmara su condena a muerte, el autor denunció ante la Fiscalía General acogiéndose al procedimiento de revisión (control de las garantías procesales) que su derecho a la defensa se había conculcado en la instancia de casación en 1997 porque su abogada no estuvo presente cuando el Tribunal Supremo examinó su caso, mientras que, según él, el fiscal sí estuvo presente (párr. 2.2). En septiembre de 2012, es decir, 3 años más tarde, y 15 años después de que el Tribunal Supremo dictara la sentencia definitiva y confirmara la condena y la pena, el autor presentó otra solicitud de recurso de revisión, esta vez ante el Tribunal Supremo.
4. Como explicación de las razones de la demora en la presentación de esos procedimientos de revisión, el autor alegó la falta de información: no tenía conocimiento de la posibilidad de presentar una denuncia al Comité<sup>1</sup>.
5. El 12 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y concluyó que, con arreglo a la legislación vigente en aquel momento, la presencia de un abogado no era obligatoria durante el examen de un recurso de casación (párrs. 2.3 y 4.2). De hecho, según la legislación vigente entonces, únicamente las partes en el proceso que lo hubieran solicitado oficialmente recibían información sobre la fecha, la hora y el lugar de la audiencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Ni el autor ni su abogada habían formulado nunca una solicitud al respecto (párr. 4.2 y nota a pie de página 3).
6. A diferencia del Comité<sup>2</sup>, considero que la presente comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones de conformidad con el artículo 99 c) del reglamento, ya que el autor no interpuso ningún recurso entre 1997 y 2009 y la justificación de tal retraso —desconocimiento de que se pudiera recurrir— simplemente no es convincente<sup>3</sup>. Intentar eludir ese artículo mediante el argumento relativo a las sentencias del Tribunal Supremo de 2012 (párr. 2.3) y 2013 (párr. 2.4) es difícilmente aceptable ante una condena penal con fuerza de cosa juzgada dictada hace 27 años. Tal razonamiento justificaría la reapertura de cualquier proceso penal, por ejemplo debido a cambios en la legislación interna, y obstaculizaría considerablemente el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales que han entrado en vigor.
7. Comprendo y comparto las preocupaciones expresadas en el presente dictamen en relación con el pleno respeto de las salvaguardias de los derechos de defensa en los procesos penales, en particular cuando puede imponerse al acusado la pena de muerte. No obstante, el artículo 223, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de la condena permitía la participación de un abogado defensor en una audiencia de casación, pero no la exigía. Según los artículos 335 y 336 del mismo Código, el Tribunal Supremo tenía la obligación de notificar la fecha, hora y lugar de la audiencia de apelación solo a aquellos

<sup>1</sup> *Gritsunov c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/117/D/2576/2015), párr. 5.3.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 6.5.

<sup>3</sup> Véase también el voto particular conjunto (disidente) de Ahmed Amin Fathalla, José Manuel Santos Pais y Hélène Tigroudja, miembros del Comité en *Kaliyev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/127/D/2977/2017), donde se dan más argumentos en el mismo sentido.

participantes que hubieran solicitado al tribunal que les proporcionara dicha información. Ni el autor ni su defensa solicitaron al Tribunal Supremo la participación de la abogada en la audiencia de casación. Además, el autor no denunció la violación de su derecho a la asistencia letrada debido a la ausencia de su abogada hasta 10 años y 5 meses después de la audiencia de casación (párr. 4.2).

8. Además, el autor estuvo representado por una abogada durante el juicio en el tribunal de primera instancia, quien presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo en nombre del autor (párr. 6.2). Por lo tanto, la abogada podría haber solicitado que se le notificara la audiencia de casación, pero no cursó esa solicitud. El autor tampoco lo solicitó en su momento (nota a pie de página 3) y además pudo presentar su propio recurso de casación.

9. En su sentencia de mayo de 1997, el Tribunal Supremo revisó el recurso de casación del autor, tuvo en cuenta los argumentos de defensa del autor, efectuó cambios de poca importancia en el fallo del tribunal de primera instancia y aun así confirmó la condena.

10. Por lo tanto, considero que la presente comunicación es inadmisibles por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Sin embargo, en caso de que dicha comunicación fuera declarada admisible, no veo razón alguna para constatar una violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, ya que el autor y su abogada tuvieron la oportunidad de presentar oportunamente los recursos de casación con todos los argumentos que considerasen necesarios para la defensa del autor.

---